



Bogotá, 05/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500540041



20165500540041

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**RAPITUR LTDA**  
**CALLE 121 No 6 - 46 OFICINA 116**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22757** de **22/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**ALCIDES ESPINOSA OSPINO (E)**  
**Secretario General ( E )**  
Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

22757 22 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11053 del 20 de abril de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RAPITUR LTDA** identificada con el NIT. 811.010.458.-4

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No.

97787 DEL 22 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11053 de 20 de Abril de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RAPITUR LTDA** identificada con el NIT. 811.010.458.-4.

### HECHOS

El 14 de Junio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754264 al vehículo de placa UPR-185, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RAPITUR LTDA**, identificada con el NIT. 811.010.458.-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 11053 del 20 de abril de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **RAPITUR LTDA**, identificada con el NIT. 811.010.458.-4, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 en concordancia con el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato... (...)*"

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso, el día 25 de mayo de 2016, la Resolución N° 11053 del 20 de abril de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 26 de mayo de 2016 al 13 de junio de la misma anualidad, sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13754264 del 14 de Junio de 2013, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN No.

7757 DEL 22 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11053 de 20 de Abril de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RAPITUR LTDA** identificada con el NIT. 811.010.458.-4.

Terrestre Automotor **RAPITUR LTDA**, identificada con el NIT. 811.010.458.-4, mediante Resolución N° 11053 del 20 de abril de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 518, en atención a los normados en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336.

#### PRUEBAS

Remitidas por Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional

1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754264 del 14 de Junio de 2013.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada y por lo tanto tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aporte prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

#### APRECIACION DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, antes de entrar a pronunciarse de fondo este Despacho considera relevante realizar un análisis jurídico a la prueba que permitió la apertura de esta investigación administrativa.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso.

**"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica, el valor probatorio de cada una de las pruebas obrantes en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellas lleva a la convicción mas allá de toda duda razonable respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Este Despacho al realizar un análisis de la prueba obrante dentro del expediente como lo es el Informe de Infracción al Transporte N°. 13754264 del 14 de Junio de 2013, encuentra que han transcurrido más de tres años desde el día de los hechos, por tal motivo esta Delegada no puede dar continuidad al trámite de la presente investigación administrativa toda vez que la caducidad, es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción; de la misma manera el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refiere lo siguiente:

**"Artículo 52. Caducidad de la Facultad Sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades

RESOLUCIÓN No.

77767 DEL 12 DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11053 de 20 de Abril de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RAPITUR LTDA** identificada con el NIT. 811.010.458.-4.

*para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrida el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente a los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Resalto fuera del texto original).*

Ahora bien, como remisión normativa como ley especial se encuentra el Decreto 3366 de 2003, el cual establece:

**“Artículo 6º. Caducidad.** *La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.”*

Igualmente en relación al citado artículo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad”*

RESOLUCIÓN No.

7 7 7 5 DEL 22 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11053 de 20 de Abril de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RAPITUR LTDA** identificada con el NIT. 811.010.458.-4.

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de Julio de 2004:

*"En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado termino."*

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres (3) años sin que se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se falla investigación, este Despacho ha perdido la capacidad para imponer alguna sanción, en relación a la infracción del vehículo de placas UPR-185 el cual transportaba pasajeros para la empresa **RAPITUR LTDA**, identificada con el NIT. 811.010.458.-4.

Teniendo en cuenta este Despacho que tal como lo expone el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como norma especial el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, se evidencia que al momento de fallar la presente investigación administrativa han transcurrido desde el momento de los hechos, es decir, desde el 14 de Junio de 2013, más de 3 años, por lo cual el termino con el que contaba ésta entidad para imponer alguna sanción feneció el día **14 de junio de 2016**, y en razón de no vulnerar ninguna de las garantías fundamentales, como el debido proceso consagrado en la Constitución Política artículo 29, en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es viable fallar la investigación adelantada en contra de la empresa **RAPITUR LTDA**, identificada con el NIT. 811.010.458.-4, por haber operado el fenómeno de la caducidad para imponer la respectiva sanción administrativa a la que hubiere lugar.

En merito de lo expuesto, este Delegada

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la presente investigación o trámite en curso, mediante Resolución No 11053 del 20 de Abril de 2016 adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RAPITUR LTDA**, identificada con el NIT. 811.010.458.-4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RAPITUR LTDA**, identificada con el NIT. 811.010.458.-4 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C. / BOGOTA, en la dirección: Calle 121 No. 6 46 Ofc 116, en el correo electrónico:

RESOLUCIÓN No.

77757 DEL 22 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11053 de 20 de Abril de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RAPITUR LTDA** identificada con el NIT. 811.010.458.-4.

rapiturlda@gmail.com, o de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

77757 22 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



142016



Detalle Registro Mercantil



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500482871



20165500482871

Bogotá, 22/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**RAPITUR LTDA**  
CALLE 121 No 6 - 46 OFICINA 116  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22757 de 22/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\lyoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO 456.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

<b>472 Motivos de Devolución</b>		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número										
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado											
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado											
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado											
<table border="1"> <tr> <th>DI</th> <th>ME</th> <th>ÑO</th> <th>R</th> <th>D</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		DI	ME	ÑO	R	D							
DI	ME	ÑO	R	D									
Nombre del distribuidor: <b>Arturo Parra</b>		Nombre del distribuidor:											
C.C.C 79 954 115		C.C.:											
Centro de Distribución: <b>619</b>		Centro de Distribución:											
Observaciones: <b>NORTE</b> <i>Centro Empresarial</i> <i>Paseo Real</i>		Observaciones:											

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**RAPITUR LTDA**  
**CALLE 121 No 6 - 46 OFICINA 116**  
**BOGOTA - D.C.**

72  
 72 Miles S.A.  
 #11 900 352917-9  
 DG 25 G 22 A 85  
 Línea Nat 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
 Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio  
 la Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN601131746CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 RAPITUR LTDA

Dirección: CALLE 121 No 6 - 46  
 OFICINA 116

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110111200

Fecha Pre-Admisión:  
 08/07/2016 15 29 23

Men. Ingresos: fecha de cargo: DIRECCIÓN DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 No. B. No. Mensual: expres: DIRECCIÓN DE PUERTOS Y TRANSPORTES